INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente proceso, a fin de informarle que la deudora Melba Mosquera Hinestroza dentro del presente asunto propuso nulidad procesal establecida en el artículo 133, en su numeral 3° del C.G.P., de la cual se corrió traslado por lista a los acreedores, y el término ya venció. Sírvase proveer. Cali, enero 28 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR: MELBA MOSQUERA HINESTROZA
RADICACION: No. 760014003032-2018-00015-00

INTERLOCUTORIO No. 178

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre la NULIDAD, propuesta por la deudora MELBA MOSQUERA HINESTROZA, en escrito obrante a folios 204-205 (Anexos 206-207) del expediente, establecida en la causal 3° del artículo 133 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:

2.1.- La deudora alega la nulidad en los siguientes términos:

1.- Que se adelantó proceso ejecutivo en el juzgado tercero Civil municipal de Palmira Valle promovido por el señor FERNANDO HINESTROZA RIVAS en contra de la aquí deudora, desde el 11 de diciembre de 2017, y que el día 22 de noviembre de 2017 se le notifica que había sido aceptada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en el Centro de Conciliación de la Fundación PAZ PACIFICO

2.- Que el trámite de insolvencia fue admitido el 22 de noviembre de 2017 en el Centro de Conciliación de Justicia y Paz de esta ciudad y que dentro de los efectos de dicha admisión está el establecido en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso que reza: *"No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas".* Y que por lo anterior debe declararse la nulidad de todas las actuaciones realizadas después de la fecha en la cual fue presentada en el centro de conciliación de Justicia y Paz, la admisión del proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante

3.- Que en el trámite del proceso de Insolvencia de Persona natural no comerciante no fue posible llegar a un acuerdo de pago motivo por el cual se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial correspondiéndole a este despacho judicial su conocimiento, y que dentro de las acreencias se encuentra la del señor Fernando Hinestroza Rivas quien se encuentra inmerso dentro del proceso de Liquidación Patrimonial y que al momento de ocurrir el traslado del proceso, este debió ser remitido como un proceso en suspensión, no como un proceso activo tal como se encuentra en este momento ya que se le está efectuando unos descuentos por embargo de su salario, lo que va en contra de la ley.

Con base en los anteriores argumentos solicita: (*i) La nulidad de todas las actuaciones realizadas dentro del proceso de ejecución; (ii) la devolución de los dineros descontados*

desde el 22 de noviembre de 2017 toda vez que estos no pueden entra hacer parte de la masa patrimonial a adjudicar ya que los mismos se recaudaron de forma irregular en un proceso que debía estar suspendido; (iii) la suspensión de los descuentos, teniendo en cuenta que dichos dineros no forman parte de los gastos de administración, únicos gastos autorizados al deudor por el régimen de insolvencia, tal como lo establece el artículo 549 del C.G.P. , indicando que dichas solicitudes las realiza teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 549 en su inciso segundo, " el deudor no podrá otorgar garantías sin el consentimiento de los acreedores que representen la mitad más uno del valor de los pasivos y atendiendo al principio de igualdad que debe regir para todos los acreedores además de presentarse cobro de lo no debido por la cuantía demandada y la cuantía descontada a la fecha y lo que se seguirá descontando.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- La Genesis de las nulidades procesales está en el articulo 29 de la Constitución Política, la cual refiere al debido proceso, la cual reza, "*nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio*"

Las nulidades procesales se definen como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de errores en que se incurre en el proceso, y como *fallas in procedendo* o vicios de actividad cuando el juzgador o las partes procesales por acción u omisión infringen la normatividad procesal, a las cuales deben someterse, estos yerros se clasifican en:

(i) Los que versan sobre la formación de la relación jurídico procesal, sin los cuales el proceso no puede adelantarse eficazmente
(ii) Los que se refieren al desarrollo de la relación jurídica procesal, o por infracción de una regla adjetiva.
(iii) Los que se refieren al momento de decidir la relación jurídico procesal, que tiene ocurrencia cuando en la sentencia no hay congruencia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda, en las demás oportunidades que el C.G.P. establece, y con las excepciones de mérito o de fondo las cuales deben alegarse en la contestación de la demanda.

El Código General del Proceso en su artículo 133, establece las causales de nulidades procesales, especificándolas tal como pasa a verse:

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

3.2.- Descendiendo al caso en concreto, tenemos que mediante escrito obrante a folios folios 204-205 (Anexos 206-207) del expediente la deudora MELBA MOSQUERA HINESTROZA, solicita que se declare la nulidad establecida en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 1°del artículo 545 ibidem de todas las actuaciones realizadas dentro del proceso de ejecución adelantado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira valle, la devolución de los dineros

descontados desde el 22 de noviembre de 2017 por haberse recaudado de forma irregular, y la suspensión de dichos descuentos

Una vez evidenciada la solicitud de nulidad procesal, el despacho advierte que la misma debe negarse, tal como pasa a verse:

a.- El proceso Ejecutivo adelantado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira Valle promovido por el señor FERNANDO HINESTROZA RIVAS en contra de la aquí deudora MELBA MOSQUERA HINESTROZA, radicado bajo la partida No. 2009-00367-00, y que fue incorporado al presente proceso de Liquidación Patrimonial, fue conocido por esa oficina judicial desde el 27 de mayo de 2009, en donde se libro el respectivo mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 0898 del 08 de julio de 2009 en contra de la señora MELBA MOSQUERA HINESTROZA (folio 6-7 del cuaderno 1°) y se decretó medida ejecutiva solicitada por la parte actora consistente en el embargo y retención del salario que devenga la precitada demandada en calidad de empleada de la Secretaría de Educación del Municipio de Palmira -Valle, mediante auto No. 0899 del 08 de julio de 2009, siendo comunicada al pagador mediante oficio No. 1270 de la misma fecha (folio 5-6 del cuaderno 2°).

b.- En escrito obrante a folio 40 del cuaderno primero, radicado el día 15 de diciembre de 2017 (folio 40, cuaderno No. 1) el conciliador ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA adscrito al Centro de Conciliación de la Fundación “Paz Pacifico” le informo al juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira-valle sobre el inicio de la solicitud de insolvencia de la deudora el día 22 de noviembre de 2017, por lo que esa oficina judicial mediante providencia No. 032 del 16 de enero de 2018 procedió a suspender el proceso Ejecutivo promovido por el señor FERNANDO HINESTROZA RIVAS en contra de la aquí deudora MELBA MOSQUERA HINESTROZA, radicado bajo la partida No. 2009-00367-00 y a oficiar al precitado Centro de Conciliación en los términos del numeral 1° del articulo 545 y 548 del C.G.P.

c.- Ante el fracaso de la negociación de deudas, el Centro de Conciliación de la Fundación “Paz Pacifico” remitió el proceso a la jurisdicción civil para que se decretara la apertura del proceso de liquidación patrimonial, correspondiéndole su conocimiento a esta oficina judicial, procediendo a la apertura de plano del precitado proceso mediante providencia No 180 del 19 de enero de 2018. (folio 67 del expediente del proceso de liquidación patrimonial).

d.- El Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira Valle, en razón al conocimiento de esta oficina judicial del proceso de liquidación patrimonial, procedió a remitir el proceso Ejecutivo promovido por el señor FERNANDO HINESTROZA RIVAS en contra de la aquí deudora MELBA MOSQUERA HINESTROZA, radicado bajo la partida No. 2009-00367-00, dejando a disposición la medida de embargo y retención del salario en el porcentaje legal, devengado por la referida deudora en su condición de empleada de la secretaria de educación de Palmira – Valle, y ordenando la conversión de los títulos que existan o lleguen a existir a ordenes de ese despacho judicial por cuenta del prenombrado proceso.

Así las cosas, se cae por su propio peso lo alegado por la solicitante a fin de que se decrete la nulidad bajo la causal establecida en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, Valle promovido por el señor FERNANDO HINESTROZA RIVAS en contra de la aquí deudora MELBA MOSQUERA HINESTROZA, radicado bajo la partida No. 2009-00367-00, por lo siguiente:

Indica la deudora que el proceso ejecutivo adelantada en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, Valle tuvo un inicio posterior (el 11 de diciembre de 2017), a la fecha de apertura del proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante- proceso de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación de la Fundación PAZ PACIFICO (el 22 de noviembre de 2017), siendo que como obra en el expediente el mismo se dio inicio desde el día 27 de mayo de 2009 cuando le correspondió por reparto al precitado despacho, librándose el respectivo mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 0898 del 08 de julio de 2009 y decretándose en la misma fecha medida ejecutiva de embargo y retención del salario devengado por la señora MOSQUERA HINESTROZA en calidad de empleada de la Secretaría de Educación del Municipio de Palmira -Valle, mediante auto No. 0899., siendo anterior a la fecha de inicio del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

En efecto, quedo demostrado que el proceso ejecutivo que curso en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, Valle, fue adelantado el día 27 de mayo de 2009, con anterioridad a la apertura del proceso de insolvencia ante el Centro de Conciliación de la Fundación PAZ PACIFICO, el día 22 de noviembre de 2017, por lo que dicho juzgado en aplicación a lo previsto en el artículo 548 del Código General del Proceso procedió a suspender el proceso y oficiar al prenombrado centro de conciliación a fin de que informaran dentro de los 5 días siguientes a la realización de la audiencia de negociación e deudas los términos en que se llevó a cabo, sin que hubiera actuación procesal alguna adelantada con posterioridad a la aceptación del proceso de insolvencia que diera lugar a dejarla sin efecto por el juez de conocimiento del proceso ejecutivo.

En consecuencia, no hay lugar a decretar la nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, "*Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida",* dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira Valle promovido por el señor FERNANDO HINESTROZA RIVAS en contra de la aquí deudora MELBA MOSQUERA HINESTROZA, radicado bajo la partida No. 2009-00367-00, pues le correspondía al juez de conocimiento de dicho proceso decretarla, lo que no hizo pues no se había adelantado ninguna actuación procesal posterior a la aceptación del proceso de negociación de deudas.

Igualmente, no hay lugar a la suspensión de los descuentos de nómina decretados como medida ejecutiva dentro del proceso de ejecución conocido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, Valle, consistente en el embargo y retención del salario de la deudora toda vez que la misma se continúa ejecutando, en virtud a que sobre ella no tiene efecto la suspensión del proceso ejecutivo decretada por el despacho de conocimiento, y al haber quedado a disposición de este juzgado el cual tiene el conocimiento de la liquidación patrimonial (art. 565 numeral 7 del Código General del Proceso), continuando vigente la medida.

Así las cosas, el despacho negara la solicitud emanada de la deudora MELBA MOSQUERA HINESTROZA, por ser a todas luces improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de nulidad procesal establecida en la causal 3° del artículo 133 del Código General del Proceso propuesta por la deudora MELBA MOSQUERA HINESTROZA, en escrito obrante a folios 204-205 (Anexos 206-207) del expediente, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído
.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00015-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **15** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: F**EBRERO 01 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC
DEMANDADOS: LINDALI MORENO GAMBOA
RAD: 760014003032-2018-00545-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).-

Como quiera que no fue posible la notificación con el curador designado, el despacho procederá a relevarlo del cargo y designar uno nuevo.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E

1°.- RELEVAR del cargo a la Dra. ASCENETH JIMENEZ CANDELO, designada como curadora ad-litem de la demandada LINDALI MORENO GAMBOA, y en su reemplazo se nombra al siguiente abogado(a):

a.- HERNANDO JOSE VALENCIA TEJADA, quien recibe notificaciones en el correo electrónico herval143@hotmail.com, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a la notificación del auto de mandamiento de pago y entrega del traslado.

3º.- Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00545-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 01 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS: ANA MILENA RENGIFO MALES
RADICACION: 760014003032-2019-00412-00

Agencias en Derecho (fl.61)	$ 330.000
TOTAL	**$ 330.000**

Cali, Valle, 28 de Enero de 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

06-

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se ha procedido a liquidar las costas dentro de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Valle. Enero 28 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS: ANA MILENA RENGIFO MALES
RADICACION: 760014003032-2019-00412-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2.021).

En atención al escrito secretarial y atendiendo lo preceptuado por el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, esta oficina judicial le imparte la aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado en este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00412-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 01 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

06-

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: DIDIER IVAN GARCIA SERNA
RAD: 760014003032-2019-00487-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación con la curadora designada al demandado, el despacho procederá a relevarla de dicho cargo y designará un nuevo curador.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E

1°.- RELEVAR del cargo a la Dra. EDITH AMPARO MERA ARGUEDAS, designada como curadora ad-litem del demandado DIDIER IVAN GARCIA SERNA, y en su reemplazo se nombra al siguiente abogado(a):

a.- **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, quien recibe notificaciones en el correo electrónico abogadosustanciadorcali@afianza.com, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a la notificación del auto de mandamiento de pago y entrega del traslado.

3º.- Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00487-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **15** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 01 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADA: DIEGO FERNANDO ZUÑIGA LOPEZ
RADICACION: 760014003032-2019-00859-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali-Valle, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte actora allega al correo institucional del juzgado dos peticiones:

En la primera solicita el desarchivo del presente proceso, petición que por ser procedente se accederá a ella, disponiendo el desarchivo del proceso el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de un mes, para los fines pertinentes; una vez vencido el termino, este regresara a su paquete respectivo.

Advierte el juzgado que no hay lugar al desglose de los títulos valores, por cuanto la demanda fue rechazada por auto interlocutorio No. 3271 de octubre 25 de 2019, por no haber sido subsanada, y en la misma se ordenó la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.

Y en la segunda pide la terminación del proceso por pago, a la cual no es posible acceder, por cuanto como ya se indicó en este caso la demanda fue rechazada

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ORDENAR el desarchivo del proceso, el cual permanecerá en la secretaria del Juzgado durante el término de un mes, para su revisión y fines pertinentes; una vez vencido dicho termino el expediente se regresara a su paquete respectivo.

2.- NEGAR la petición de terminación del proceso, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

3.- AUTORIZAR al señor EDGAR SALGADO ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.370.803, para el retiro de la demanda y sus anexos, conforme la facultad expresa otorgada por el apoderado judicial de la parte actora contenida en el escrito que obra a folio 29 de este cuaderno.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00859-00)

06

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __15_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 01 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS SA
DEMANDADOS: HARLOD MAURICIO GONZALEZ CORDOBA
RADICACION: 760014003032-2019-00901-00

Envió de correspondencia (notificación Art. 291 del C.G.P.) (fl 54)	$ 8.000
Envió de correspondencia (notificación Art. 291 del C.G.P.) (fl.57)	$ 8.000
Envió de correspondencia (notificación Art. 292 del C.G.P.) (fl.68)	$ 8.000
Agencias en Derecho (fl.72)	$ 1.809.000
TOTAL	**$ 1.833.000**

Cali, Valle, 28 de Enero de 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

06-

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se ha procedido a liquidar las costas dentro de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Valle. Enero 28 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS SA
DEMANDADOS: HARLOD MAURICIO GONZALEZ CORDOBA
RADICACION: 760014003032-2019-00901-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali – Valle, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2.021).

En atención al escrito secretarial y atendiendo lo preceptuado por el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, esta oficina judicial le imparte la aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado en este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00901-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 01 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC
DEMANDADOS: LUIS EDUARDO AYALA HINOJOSA
RADICACION: 760014003032-2019-00945-00

Agencias en Derecho (fl.47)	$ 530.400
TOTAL	**$ 530.400**

Cali, Valle, 28 de Enero de 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

06-

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se ha procedido a liquidar las costas dentro de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Valle. Enero 28 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC
DEMANDADOS: LUIS EDUARDO AYALA HINOJOSA
RADICACION: 760014003032-2019-00945-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali – Valle, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2.021).

En atención al escrito secretarial y atendiendo lo preceptuado por el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, esta oficina judicial le imparte la aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado en este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00945-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 01 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: :EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLAUDIA HENITH OSORIO LOPEZ.
DEMANDADA: JOSE ALFONSO MAESTRE MANJARRES
MARIA MAITE FONNEGRA ARCILA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali Valle, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición de emplazamiento formulada por la parte actora, obrante a folio 43 de este cuaderno, y siendo procedente conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de esa misma codificación y artículo 10 del decreto 806 de 2020, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º: DECRETAR el emplazamiento de los demandados JOSE ALFONSO MAESTRE MANJARRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.581.631, y MARIA MAITE FONNEGRA ARCILA**,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.539.131, a fin de llevar a cabo la notificación del auto interlocutorio No. 98 del 27 de enero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, dictado dentro del presente proceso EJECUTIVO que le adelanta la señora CLAUDIA HENIT OSORIO LOPEZ, por intermedio de apoderado judicial. -

2º. ORDENAR que la publicación del emplazamiento de la entidad demandada se surta conforme lo previsto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, precepto según el cual "*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

3º.- Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00992-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARÍA

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 01 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: :EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA SA.
DEMANDADA: LUIS ALBERTO ALVAREZ CASTAÑO

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali Valle, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición de emplazamiento formulada por la parte actora, obrante a folio 52 de este cuaderno, y siendo procedente conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de esa misma codificación y artículo 10 del decreto 806 de 2020, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º: DECRETAR el emplazamiento del demandado LUIS ALBERTO ALVAREZ CASTAÑO**,** identificado con CC No. 2.515.999, a fin de llevar a cabo la notificación del auto interlocutorio No. 152 del 30 de enero de 2020, por medio del cual libro mandamiento de pago, y dictado dentro del presente proceso EJECUTIVO que le adelanta el BANCO FALABELLA SA, por intermedio de apoderado judicial. -

2º. ORDENAR que la publicación del emplazamiento de la entidad demandada se surta conforme lo previsto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, precepto según el cual "*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

3º.- Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-001095-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARÍA

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 01 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA SA
DEMANDADO: LUIS ALEBRTO ALVAREZ CASTAÑO
RADICACIÓN: 76001-40-03-032-2019-01095-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito visible a folio 60-61 de este cuaderno, el auxiliar de la Justicia Sociedad Niño Vásquez & Asociados S.A.S., acepta la designación realizada por el despacho (fl. 60-61), a la cual se ordenara agregar a los autos.

En consecuencia, esta oficina judicial

DISPONE:

GLOSAR el escrito presentado por el auxiliar de la Justicia Niño Vásquez & Asociados S.A.S., obrante a folio 60-61 del expediente, aceptando la designación como secuestre, para que obre en el expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01095-00)

06

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARÍA

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 01 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria